



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 26-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexo con registro N° 188748 -2019 obrante en autos¹, interpuesto por REPORLEX INTERNATIONAL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 407-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 29 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 133-2017-MTPE/1/20.4⁴ y la Resolución Directoral N° 139-2019-MTPE/1/20.4⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa al inspeccionado por la suma total de S/34 627.50 (Treinta y cuatro mil seiscientos veintisiete con 50/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** No acreditar el pago de las gratificaciones legales correspondientes a los meses de diciembre (navidad) de 2015 y julio y diciembre (fiestas patrias y navidad) de 2016; **2)** No acreditar el pago de las bonificaciones extraordinarias correspondiente a los meses de diciembre (navidad) de 2015 y julio y diciembre (fiestas patrias y navidad) de 2016; **3)** No acreditar el pago de las remuneraciones vacacionales de los períodos anuales 2014-2015, 2015-2016 y trunca 2016-2017; **4)** No acreditar los depósitos y/o pagos de la compensación por tiempo de servicios por el semestre vencido en mayo de 2016 y pago directo por el período laborado entre el 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2016; **5)** No dar cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de marzo de 2017; afectando dichas infracciones a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución materia de impugnación solo ha considerado una rebaja de las multas sin haber considerado nuestros descargos; *ii)* Que, si el empleador no cuenta con la boleta firmada por el trabajador, los pagos efectuados igual pueden ser acreditados con la Planilla mensual de Pagos (Plame) tal como su representada realizó al presentar los “Reportes R01 y R12 del Plame”, conforme el mismo inspector deja constancia en el Acta de Infracción; *iii)* Que, el inspector no puede avalar un abuso del derecho, en la medida que la propia denunciante es quien estaba

¹ De fojas 174 a fojas 181 de autos.

² De fojas 165 a fojas 170 (vuelta) de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 de autos.

⁵ De fojas 159 a fojas 160 de autos.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

obligada a que se cumplieran las normas laborales en su caso; por haber sido gerente general de su representada y que al término de su relación laboral pretende cobrarlas; puesto que como ya se mencionó en los puntos precedentes que con los anexos del Plame presentado, se acreditó que si están pagados todos los beneficios de al denunciante, lo que reviste gravedad pues estaría buscando el cobro doble de los referidos beneficios; *iv)* Que, con respecto al supuesto incumplimiento de una medida de requerimiento emitida por el inspector y ello porque no se ha querido validar los anexos del plame, con los cuales se acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, esta sanción tampoco resulta procedente y no puede constituir una infracción al ordenamiento sociolaboral;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el considerando vigésimo primero de la resolución impugnada lo siguiente: "[...] y, VI) **INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA (...)**"; *cuando lo correcto deber ser y decir:* "[...] y, V) **INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA (...)**"; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, se debe corregir en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto a lo esgrimido en los ítems *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que a pesar de haber sido válidamente notificada⁶ la inspeccionada con el acta de infracción N° 133-2017-MTPE/1/20.4, esta no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo de ley; razón por la cual dicho escrito no fue valorado, lo cual, fue expuesto en el tercer considerando de la resolución impugnada; por lo que, se debe desestimar dicho argumento por no tener asidero legal;

Sexto: Que, con relación a lo señalado en los ítems *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido

⁶ Conforme se aprecia en la cedula de notificación N° 12573-2017 que obra a fojas 8 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

en el artículo 16° de la mencionada ley⁷, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Séptimo: Que, asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que la inspeccionada no acreditó las siguientes infracciones: (a) pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016; (b) pago de las bonificaciones extraordinarias correspondientes a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; (c) pago de la remuneración vacacional de los periodos del 08/03/2013 al 07/03/2014; del 08/03/2014 al 07/03/2015; del 08/03/2015 al 07/03/2016 y el período trunco del 08/03/2016 al 01/12/2016; (d) el depósito o pagos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los periodos del 08/03/2013 al 31/12/2014 y del 01/05/2016 al 01/12/2016, a pesar haberlo solicitado en diversas oportunidades⁹, sin que haya cumplido con acreditar dichos incumplimientos. En merito a ello, el inspector comisionado emitió la medida inspectiva de requerimiento¹⁰ de fecha 30 de marzo de 2017, en la cual, se le requirió a la inspeccionada a fin de que proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes¹¹; otorgándosele el plazo de quince días hábiles para su cumplimiento y, citándole para el día 25 de abril de 2017 para verificar su cumplimiento; no obstante, en dicha fecha la inspeccionada no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento conforme se aprecia en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 105 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, donde la inspeccionada presentó copia de carta notarial de fecha 19 de abril de 2017, liquidación de beneficios sociales por cese¹² y correo, las cuales no acreditan el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento. En base a ello, es que el inspector actuante deja constancia de dichos incumplimientos en el Acta de Infracción N° 133-2017-MTPE/1/20.4¹³; así como por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de marzo de 2017;

Octavo: Que, si bien, la inspeccionada presenta el escrito con Hoja de Ruta N°

⁷ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁹ Conforme se aprecia en los requerimientos de Comparecencia que obran a fojas 27 y 89 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Conforme se aprecia de fojas 97 a fojas 99 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹¹ Conforme a la medida inspectiva de requerimiento se le requirió a que acredite: pago íntegro y oportuno de gratificaciones, bonificación extraordinaria, pago de remuneraciones vacacionales y CTS”

¹² Dicha liquidación no tenía firma del empleador ni de la trabajadora.

¹³ Conforme se aprecia del quinto, sexto, séptimo y octavo hecho verificado del Acta de Infracción N° 133-2017-MTPE/1/20.4.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

194180-2017¹⁴, en el cual, adjunta correo electrónico, certificado de vigencia, boletas de pago de setiembre y octubre de 2016, sin la firma de la trabajadora, sin embargo, dichos documentos no acreditan el pago de los beneficios sociales (gratificación, bonificación extraordinaria, remuneración vacacional y vacaciones trucas, CTS por los períodos adeudados. Asimismo, presentó planillas electrónicas del Plame de los períodos 2014, 2015 y 2016, la cual, tampoco para este despacho constituye prueba idónea para acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, puesto que, en ella solo se acredita el registro de la información remunerativa mas no acredita el pago efectivo de las remuneraciones y el hecho que la ex trabajadora haya ejercido como gerente general de la inspeccionada no le exime de responsabilidad a la inspeccionada en el cumplimiento de sus obligaciones; por cuanto, la inspeccionada debió pagar dichos beneficios sociales dentro de los 48 horas del cese. Por tanto, no habiendo adjuntando durante el presente procedimiento administrativo sancionador medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados por el inspector comisionado en el acta de infracción, los cuales, se presumen ciertos; los argumentos expuestos por el inspeccionado se deben desestimar;

Noveno: Que, con respecto a la infracción señalada en el punto 3) del segundo considerando, se verifica de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación y en el procedimiento administrativo sancionador que con fecha 25 de abril de 2017, el inspector comisionado emitió el acta de infracción N° 133-2017-MTPE/1/20.4, en el cual, calificó la infracción por no acreditar el pago de la remuneración vacacional con el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 28806. En mérito a dicha acta, la autoridad notificó a la inspeccionada con el acta de infracción el día 02 de octubre de 2017¹⁵.

Décimo: Que, en la resolución materia de impugnación el inferior en grado varia la tipificación de la infracción antes mencionada en atención a lo establecido en el Tema N° 5¹⁶ de la Resolución de Superintendencia N° 154-2019-SUNAFIL, de fecha 08 de mayo de 2019, agravando dicha infracción conforme a lo dispuesto en el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, no obstante, dicho criterio no es aplicable ya que fue aprobado en mayo de 2019 y los hechos del presente procedimiento son del 2017. Asimismo, no se puede variar la tipificación de las infracciones una vez notificada el acta de infracción por cuanto ello contravendría el derecho de defensa, más aun, cuando dicha variación agrava¹⁷ la sanción¹⁸ de la referida¹⁹ infracción; por lo que, este despacho considera que se debe mantener tipificación consignada en el acta de infracción (numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 28806); por lo que, se debe modificar la sanción por la infracción de no acreditar el pago de las remuneraciones vacacionales de los períodos anuales 2014-2015, 2015-2016 y trunca 2016-2017;

¹⁴ Dicho escrito fue presentado extemporáneamente.

¹⁵ Conforme se aprecia en la cedula de notificación N° 42059-2018 que obra a fojas 37 de autos.

¹⁶ El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas al descanso vacacional constituye infracción muy grave en materia de relaciones laborales de acuerdo con lo estipulado en el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

¹⁷ Se agravó dichas infracciones de grave a muy grave.

¹⁸ La Resolución Sub Directoral N° 407-2019-MTPE/1/20.41 ha agravado dichas sanciones de grave a muy grave.

¹⁹ Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional por el período anual correspondiente al período 2016-2017 y período trunco 2017-2018



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

Décimo Primero: Que, sobre lo expuesto, en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Décimo Segundo: Que, sobre el particular, con fecha 30 de marzo de 2017²⁰, el inspector comisionado notificó a la inspeccionada la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de marzo de 2017, con la finalidad que en plazo máximo de 15 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales como son: a) pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016; b) pago de las bonificaciones extraordinarias correspondientes a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; c) pago de la remuneración vacacional de los períodos del 08/03/2013 al 07/03/2014; del 08/03/2014 al 07/03/2015; del 08/03/2015 al 07/03/2016 y el período trunco del 08/03/2016 al 01/12/2016; d) el depósito o pagos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los períodos del 08/03/2013 al 31/12/2014 y del 01/05/2016 al 01/12/2016), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 25 de abril de 2017, a las 08:30 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante, la inspeccionada faltando a su deber de colaboración, no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento²¹; basándose en afirmaciones que no tienen asidero legal y sin presentar medios probatorios que lo sustenten; por tanto, se debe desestimar el argumento antes expuesto;

Décimo Tercero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y

²⁰ Conforme se aprecia a fojas 100 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

²¹ Conforme se aprecia del quinto, sexto, séptimo y octavo hecho verificado del Acta de Infracción N° 133-2017-MTPE/1/20.4.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 407-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; **modificar** el monto de la multa impuesta conforme a los argumentos señalados en los considerandos noveno y décimo de la acotada resolución, estableciéndola en la suma total de S/30 982.50 (Treinta mil novecientos ochenta y dos con 50/100 soles); y, **CONFIRMAR** la referida Resolución Sub Directoral N° 407-2019-MTPE/1/20.41, en los demás extremos que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

²² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.